

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, 30 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00198-00

Demandante: CARLOS ALBERTO ESPINOZA ALVAREZ

Demandados: MARCELINO BELLO GARCIA

CARLOS ALBERTO ESPINOZA ALVAREZ a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **MARCELINO BELLO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No 71.983.013, aportando como título valor un pagaré.

Al observar el poder aportado, resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, preceptiva que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.
- No existe certeza de la trazabilidad del mensaje de datos procedente del canal digital correspondiente al poderdante.
- Al no haberse conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

Adicional a ello, se advierte que el poder no se encuentra dirigido a ninguna autoridad y no se otorga el mandato para la representación judicial al interior de este asunto en específico, debido a que se hace alusión a un proceso ejecutivo, sin que se identifique el mismo, por lo cual no es posible establecer una correlación entre el mandato otorgado y este proceso. En tal sentido, se advierte que el poder no cumple los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., el cual consagra que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Ahora bien, en el evento en que se trate de un poder general, el mismo debe ser conferido mediante escritura pública, exigencia que no se cumple en el caso de marras.

Por otro lado, observa esta Judicatura que la parte demandante en los hechos primero y segundo manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO. El señor MARCELINO BELLO GARCIA, aceptó en favor del ejecutante CARLOS ALBERTO ESPINOZA ALVAREZ título valor – letra de cambio, creado el día 15 de marzo de 2022 vencido desde el día 15 de marzo de 2023, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000.00).”

“SEGUNDO: El ejecutado adeuda la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000.00), por concepto del capital de la letra de cambio vencida desde el día 15 de marzo de 2022, fecha en la que constituyó en mora, más los intereses causados y no pagados.”

Aunado a lo anterior, en el acápite de las pretensiones, específicamente en el numeral 1, literales A y B, la parte ejecutante solicita librar orden de apremio de la siguiente manera:

“1. CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000.00) por concepto del capital del título valor letra de cambio de fecha de creación el 12 de marzo de 2022 vencido desde el día 15 de marzo de 2022, fecha en la que constituyó en mora.

a) Por los intereses de plazo mensual, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la anterior suma de dinero, contados a partir del 12 de marzo de 2022 hasta el día 12 de marzo de 2023.

b) Por los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, por la anterior suma de dinero contados a partir del día 12 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

Visto lo anterior, la parte ejecutante asevera que el 15 de marzo de 2022, es la fecha de creación del título; sin embargo, encuentra el despacho que la fecha indicada en el título ejecutivo es del 12 de marzo de 2022. Asimismo, la parte ejecutante en el hecho segundo indica que la fecha de vencimiento de la obligación es el del 15 de marzo de 2022.

Se observa que, en el acápite de las pretensiones, el actor solicita que los intereses moratorios sean librados desde la fecha de creación del título, por lo que no existe claridad para esta célula judicial respecto a los extremos temporales de los intereses deprecados.

Así las cosas, resulta pertinente indicar que los intereses a plazo constituyen el rendimiento por la suma entregada en calidad de préstamo. En consecuencia, los mismos se cobran durante el plazo para el pago de la obligación; mientras que el interés moratorio, se genera cuando fenece el plazo sin haberse cancelado el capital; por ende, no es procedente su cobro simultáneo, por cuanto el período en el que se originan es diferente. No obstante lo anterior, se advierte que en la demanda se pretende el cobro simultáneo de intereses corrientes y moratorios, por haberse solicitado durante períodos coincidentes.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 de C.G. del P., es del siguiente tenor:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Así las cosas, no existe claridad en las pretensiones antes aludidas, como tampoco en los hechos descritos; de manera que deberán subsanarse tales yerros.

Dado lo anterior y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación, será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte demandante el termino de (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza
1